

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

*** C O N T R A T O**

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

mía Nacional, de acuerdo con el poder otorgado en fecha veinte y nueve del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Señor Presidente de la República, y que en lo adelante se denominará EL GOBIERNO, y la INTERNATIONAL INDUSTRIAL CONSULTANTS, S. A. (CONSULTORES INDUSTRIALES INTERNACIONALES, S. A.) compañía organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos de Venezuela, con su asiento social en Edificio Gradilla, quinto piso, de la ciudad de Caracas, Venezuela, representada por su Presidente y Vice Presidente Señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, respectivamente, casados, mayores de edad, de nacionalidad norteamericana, sin cédulas personales por no tener en el país el tiempo requerido por la ley, según lo acredita el poder que les otorgó la Junta Directiva de dicha Compañía en fecha 7 de marzo del 1949, que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, se ha convenido el siguiente contrato:

POR CUANTO al Gobierno lo anima el deseo de fomentar petróleo y demás hidrocarburos, así como la elaboración de el desarrollo de la industria de manufactura o refinación de productos similares o derivados de ellos, a fin de lograr que la mayor cantidad de petróleo consumido en el país sea manufacturado o refinado en el territorio nacional, con el fin de beneficiar a la economía nacional al permitir al país industrializarse y prosperar económicamente en un grado muy superior al presente ritmo de industrialización y mecanización agrícola; y en mérito de la facultad concedida por la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 90, para el fomento de nuevas industrias y para la concesión de facilidades y beneficios a que se contrae dicha disposición constitucional;

POR CUANTO La Compañía desea cooperar hasta donde le sea posible en este alto propósito del Gobierno de fomentar y desarrollar la economía nacional por medio de la instalación de industrias básicas;

POR CUANTO La Compañía se ha interesado en la Organización e instalación de una industria de refinería de petróleo y otros derivados;

POR CUANTO La Compañía está en disposición de realizar los estudios en la República Dominicana y formular los proyectos para la instalación de esta industria;

POR TANTO, entre el Gobierno y La Compañía se ha pactado lo siguiente:

PRIMERO: La Compañía se compromete a realizar en el término de Noventa (90) días a contar de la fecha de este contrato, un estudio técnico y económico para determinar la conveniencia de establecer una refinería de petróleo y sus deriva-

dos en la República Dominicana, e indicar la clase de refinería que resulte más factible, su localización, facilidades portuarias, costo del proyecto, procedencia del petróleo crudo y de otras materias primas requeridas para esta industria, distribución interna y externa del producto elaborado, y demás detalles, si del estudio resulta aconsejable la instalación y desarrollo de esta industria;

SEGUNDO: La Compañía, tan pronto como haya sido presentado al Gobierno el estudio previsto en el ordinal anterior, organizará y desarrollará la manufactura de petróleo por medio de una instalación de refinería en el país, de acuerdo con las normas prácticas recomendadas en el estudio a que se hace referencia en el artículo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y demás disposiciones de este contrato.

TERCERO: La instalación de la refinería y demás dependencias necesarias de acuerdo con el estudio a que se refiere este convenio, se efectuará dentro de un período no mayor de Veinte y cuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la suscripción del capital social de la Compañía prevista en el artículo 17º de este contrato, salvo causa de fuerza mayor o cualesquiera otras causas que impidan la adquisición, importación o instalación del equipo requerido, o la construcción de la refinería.

CUARTO: La Compañía se obliga a una vez instalada la refinería y sus dependencias a asumir la dirección de la empresa, a suplir el personal técnico requerido por la misma para su manejo y operación y a instruir y preparar personal dominicano con el objeto de que dentro de un período razonable éste personal pueda encargarse hasta donde sea posible, de la dirección de la refinería para cuyo efecto hará los convenios pertinentes.

QUINTO: La Compañía podrá importar y depositar en sus propias instalaciones, exonerada de los derechos a que se refiere este Convenio en relación con la importación, petróleo crudo y sus derivados, en cualquier cantidad, con la condición de reexportarlo, reservándose El Gobierno la reglamentación que al efecto juzgue conveniente. Podrá igualmente esta compañía recibir, para ser almacenado en sus instalaciones, petróleo crudo o productos de petróleo, en cualquiera cantidad, con el objeto de trasbordarlo de un buque cisterna a otro, o de un buque cisterna a sus propias instalaciones para su reexportación, sin tener que pagar derecho alguno por tales operaciones.

Al mismo tiempo y mientras no esté terminada la instalación de la refinería, esta Compañía podrá importar petróleo crudo o productos de petróleo en cualquier cantidad, para su

almacenamiento en sus instalaciones, con el objeto de vender estos productos en el país, previo pago en este caso de los derechos que gravan la importación y venta de estos productos en la República Dominicana.

SEXTO: el Gobierno se compromete a otorgar y efectivamente otorga a La Compañía, una concesión para instalar y operar una planta de refinación de petróleo con la capacidad que el estudio previsto en el ordinal primero de este contrato recomiende, por el término de TREINTA (30) años a contar de la fecha de la Resolución del Congreso que apruebe este contrato.

SEPTIMO: El Gobierno se obliga a ceder a La Compañía la porción de terreno necesario al funcionamiento de la refinería, cerca del mar, próxima a Ciudad Trujillo, con el número de metros cuadrados necesario a juicio de los expertos de la empresa y del Gobierno, si tal porción de terreno le pertenece en propiedad. Para el caso en que el terreno no sea de la propiedad del Gobierno, se obliga a expropiar en beneficio de La Compañía, siguiendo los trámites legales establecidos, dicho terreno, en cuyo caso La Compañía pagará el precio de la expropiación.

OCTAVO: El Gobierno permitirá la construcción de edificios, muelles, oleoductos, y demás elementos accesorios indispensables al funcionamiento de la refinería y el transporte de sus productos.

NOVENO: El Gobierno concede como derecho complementario a la concesión que se otorga por este contrato y dentro del espíritu del Artículo 90 de la Constitución, a la Compañía, los siguientes beneficios: (a) exoneración y franquicias de los impuestos y derechos que grava o puedan gravar la importación de materiales, enseres, maquinarias, instalaciones, edificios, útiles y demás objetos o elementos destinados a la construcción, conservación, reparación, ensanche y funcionamiento de la refinería y toda su dependencia, de cualquier naturaleza, y especialmente para las actividades de manufactura o refinación y transporte; (b) exoneración de derechos de importación del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República y de las materias primas o elementos que se empleen en la refinación, así como los envases vacíos y el material para la fabricación de éstos; (c) exoneración de cualesquiera otros impuestos generales o especiales que graven o puedan gravar la importación de las materias primas, equipos y operaciones de esta industria; (d) concederá además, las facilidades aduaneras de embarque y desembarque del petróleo crudo y demás materia prima así como para la exportación de los productos elaborados que requiera la industria, en la forma que determine el convenio que ha de ser celebrado poste-

riormente al respecto, siempre y cuando La Compañía quiera hacer uso de dichos beneficios, y en el cual convenio se otorgarán además todos los beneficios y ventajas especiales necesarias para el desarrollo eficaz de esta nueva industria.

DECIMO: El Gobierno exonera de todo impuesto de producción y exportación que grave o pueda gravar los productos y subproductos elaborados por la refinería que se destinen a la exportación.

DECIMO PRIMERO: La Compañía pagará por los productos manufacturados que venda o en cualquier forma destine para el consumo interior los mismos impuestos que habrían producido de haber sido importados. Fuera de estos impuestos no se cobrarán ningunos otros de carácter especial a dicha empresa.

Para los efectos de la liquidación del impuesto que según esta cláusula debe pagar la Compañía, presentará dentro de los diez primeros días de cada mes a la Dirección General de Rentas Internas, una declaración de los productos vendidos para el consumo interior durante el mes antecedente, y con vista de ello, dicha Dirección hará la liquidación y expedirá la planilla respectiva.

DECIMO SEGUNDO: En caso de que el consumo interno de los productos elaborados por La Compañía aumente a tal grado que requiera la ampliación de la capacidad de refinación de la empresa. La Compañía queda obligada a hacer reajustes en la capacidad de esta refinería en proporción suficiente para poder contribuir a este aumento de consumo interno.

Para los efectos de este artículo, en la preparación de los proyectos para las edificaciones e instalación de equipo de la refinería se tendrá en cuenta la posibilidad de su futura ampliación.

DECIMO TERCERO: La Compañía atenderá preferentemente las necesidades internas del país con sus productos refinados y podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno podrá limitar la exportación, sin embargo, cuando lo exijan los intereses generales de la nación, en cuyo caso se harán los arreglos financieros pertinentes.

DECIMO CUARTO: El Gobierno cooperará, si fuere necesario en la consecución de un préstamo con la Banca nacional o extranjera por parte de la Compañía, para la adquisición del equipo requerido para la instalación de esta refinería. Ofrecerá, a la vez, todo su apoyo a la Compañía, para obtener los permisos y licencias de exportación que fueren necesarios para la compra e importación del equipo en el exterior.

DECIMO QUINTO: Para el caso en que El Gobierno otorgue en el futuro concesiones más ventajosas que estas a empre-

as similares, las mismas beneficiarán igualmente a La Compañía.

DECIMO SEXTO: La Compañía estima que el costo del estudio a que se contrae el artículo primero de este contrato, para determinar la factibilidad del proyecto y la selección del terreno apropiado para las instalaciones de la refinería, no excederá de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 150,000.00), los cuales serán sufragados por La Compañía, acreditándose a la misma, para los fines de liquidación y reembolso de estos valores, los gastos efectuados hasta la fecha en relación con este proyecto.

DECIMO SEPTIMO: Si el estudio previsto en el artículo primero de este contrato aconseja la instalación de esta refinería, la Compañía se obliga a organizar una compañía por acciones que se denominará COMPAÑIA DOMINICANA DE REFINACION DE PETROLEO, C. POR A., con un capital social inicial no menor de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$ 5,000,000.00) suscrito en parte por La Compañía y en parte por otros inversionistas nacionales o extranjeros, con su asiento en la República Dominicana.

Sin embargo, si antes de formalizarse la constitución de La Compañía personas o entidades de nacionalidad dominicana manifestaren su disposición a participar en la suscripción del capital social de La Compañía y así lo hicieren constar ante el Secretario de Estado de Economía Nacional. La International Industrial Consultants, S. A. estará obligada a conceder a tales personas o entidades hasta el Cincuenta por ciento (50%) de las acciones de La Compañía, tomándose como base el capital inicial de la misma. En caso de aumento del capital social, se procederá en la misma forma.

La Compañía tendrá derecho a transferir este contrato a la Compañía Dominicana de Refinación de Petróleo, C. por A., así formada, sin necesidad de ninguna autorización del Gobierno.

Es entendido que al operarse la transferencia de este contrato, la compañía adquiriente deberá reembolsar a la International Industrial Consultants, S. A. los fondos avanzados por esta en el estudio previsto en los artículos primero y décimo sexto de este contrato.

DECIMO OCTAVO: La Compañía ofrece reinvertir en nuevas industrias que instalará en el país y que tengan como objeto principal beneficiar la economía nacional el 25% de los beneficios netos que obtenga en su calidad de accionistas de la Compañía Dominicana de Refinación de Petróleo, C. por A.

DECIMO NOVENO: La concesión otorgada de acuerdo con

este contrato es prorrogable a su vencimiento por períodos de diez años. Para el caso, sin embargo, en que el Gobierno no desee conceder prórrogas de la misma, la Compañía se obliga a traspasar al Gobierno, y éste a comprar, todas las instalaciones de la refinería en plena propiedad, así como todos sus demás bienes y pertenencias en el país al costo de adquisición. La depreciación sufrida por el uso normal de la refinería y sus instalaciones, se establecerá por los técnicos que ambas partes designen.

Este acuerdo obliga a las partes, sucesores y cesionarios.

Este contrato debe ser sometido para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución de la República del año 1947.

Hecho en dos originales, uno para cada parte, que firman de buena fe los contratantes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve. POR EL ESTADO DOMINICANO (firmado) Temístocles Messina. Secretario de Estado de Economía Nacional. POR LA INTERNATIONAL INDUSTRIAL CONSULTANTS, S. A. (firmado) George H. Speirs, Presidente.— (firmado) Robert Turgot Brinsmade, Vice Presidente.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1971 sobre el Centenario de la Batalla de Las Carreras.—
G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1971.

CONSIDERANDO: Que el 21 de Abril del año en curso se cumple el primer centenario de la batalla de Las Carreras, librada a orillas del río Ocoa, que culminó con una señalada y resonante victoria para las armas dominicanas, las cuales en esa comprometida ocasión se encontraban bajo el mando del General Pedro Santana,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone la erección de un monumento conmemorativo sobre el sitio, cercano al río Ocoa, en que se libró la batalla de Las Carreras, el 21 de Abril de 1849, donde las armas dominicanas, comandadas por el General Pedro Santana, alcanzaron señalada y resonante victoria.

Art. 2.— Los restos del General Pedro Santana serán trasladados a una bóveda que se preparará en una de las paredes de la Iglesia del Seibo, y esta tumba será cubierta por una lápida ornamental expresiva de la gratitud nacional al vencedor de Las Carreras.

Art. 3.— El día 21 de Abril del año en curso será de fiesta nacional y no laborable en toda la República, en conmemoración del centenario de la batalla de Las Carreras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.